

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00669-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia de la apelación interpuestos en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 5 de octubre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la acción, el levantamiento de las medidas cautelares, se abstuvo de condenar en costas y el archivo del expediente.

Manifestó el recurrente, que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto del 9 de agosto de 2021, remitió la notificación a la parte demandada con acuse de recibido y apertura del mensaje por la plataforma de notificaciones electrónicas de la empresa Servientrega, por medio de la cual se envió i) copia de la demanda, pruebas y sus anexos. ii) Subsanción de la demanda y sus anexos. iii) auto que admite la demanda.

Dijo además, que incluso adjuntó copia del link por medio del cual se puede acceder y verificar el cumplimiento de las notificaciones y que efectivamente se anexaron todos los documentos correspondientes, por lo que se entiende que no opera el desistimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, pidió que se revoque la providencia censurada para en su lugar se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite correspondiente.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso, pese a haberse surtido conforme al artículo 319 ibídem.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto del 9 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó acreditar la notificación de la sociedad demandada AGREGADOS Y CONCRETIVOS DEL PACÍFICO S.A.S.

Sin mayores consideraciones, el Despacho advierte que el reproche efectuado por el abogado de la parte demandante no tiene la capacidad de enervar la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que transcurrido el término establecido en el numeral 2° del artículo 317 ib., esto es, durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, no allegó al Despacho solicitud alguna con los documentos que dieran cuenta de la notificación adelantada.

Nótese que, la parte demandante no informó oportunamente a este estrado judicial haber dado cumplimiento a la orden impartida para continuar con el trámite procesal correspondiente, ni aportó la documentación que diera cuenta de ello, sin embargo, junto con el recurso interpuesto, la parte actora allegó las constancias de envío de la notificación a la sociedad demandada, hecho que debió poner en conocimiento de este Estrado judicial oportunamente, sin que lo hubiera hecho, por lo tanto, no puede el recurrente pretender que con la documentación aportada con el presente recurso se revoque la decisión adoptada en aplicación del artículo 317 referido.

En ese orden de ideas, la providencia será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de alzada conforme al numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **154** hoy 7 de **diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec330217060309ea61947a9a3dcfb733786a9d8ed6a0c51886314c31fabe5c**

Documento generado en 06/12/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>